

CAPITULO XXVI

De la casación

ARTICULO 1344

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 1345

Puede interponerse:

- I. En cuanto al fondo del negocio;
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 698, 699 y 722.

FORMULARIOS

Escrito para interponer el recurso de casación.

Señor juez de primera instancia ó X Menor:
Cirilo Rentería, en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de quinientos pesos, importe de una letra de cambio, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Al notificármese la sentencia pronunciada en el presente juicio, he manifestado mi inconformidad con ella, expre-

sando que oportunamente interpondría contra las resoluciones que contiene, los recursos legales. Consecuente con ese propósito y fundado en los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio y en la fracción 2ª del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo contra dicha sentencia el recurso de casación, por considerar sus decisiones contrarias á la letra y á la interpretación jurídica de los artículos 499, 501, 504 y 1327 del citado Código de Comercio, en virtud de las razones que paso á exponer.

Los artículos 499 y 501 previenen que las letras de cambio han de ser cobradas y pagadas á su vencimiento, bajo la pena de quedar responsable de la validez del pago el que lo verifique antes. La letra girada por Don Carlos Trancard á cargo de Don Pomposo Izquierdo y endosada á mi favor ha sido pagada antes de su vencimiento, puesto que lo fué al tiempo de su presentación, siendo así que era pagadera á tres días vista. Esto, no obstante, la sentencia declara válido el pago y absuelve al demandado.

El artículo 504 dispone que las letras de cambio aceptadas se paguen precisamente sobre el ejemplar que contiene la aceptación. Esta formalidad no se ha observado en el pago hecho por el señor Izquierdo, supuesto que el ejemplar de la letra en cuya vista se efectuó dicho pago carece de toda aceptación. Sin embargo, la sentencia considera jurídicamente irreprochable el pago.

Finalmente, el artículo 1327 ordena que las sentencias se ocupen exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Contraviniendo á esta prevención terminante de la ley, la sentencia decide que es válido el pago hecho á un dependiente, aunque sea falso el recibo que presente, quedándole al perjudicado á salvo su acción contra aquel por los daños y perjuicios, resolviendo así sobre una excepción que no fué opuesta por el demandado.

Por todo lo expuesto, pido al señor juez que, teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo y mandar remitir los autos á la primera Sala del Tribunal Superior.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Razón de la presentación del escrito.

Auto para admitir el recurso.

México, etc.

Con fundamento del art. 1345 del Código de Comercio, se admite el recurso de casación interpuesto en el escrito que antecede y se señala el término de cinco días para que el recurrente se presente á continuarlo ante la primera Sala del Tribunal Superior, á la cual se remitirán con citación contraria los autos, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia. El señor juez, etc., lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

*NOTIFICACIONES en la forma acostumbrada.**Oficio de remisión de los autos.*

De conformidad con lo mandado en el auto en que se admitió el recurso de casación interpuesto por Don Cirilo Rentería contra la sentencia pronunciada por este Juzgado, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el mismo señor Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, tengo el honor de remitir á usted en tantas fojas los autos relativos á dicho juicio.

México, etc.

Firma entera del juez.

Al Secretario de la primera Sala del Tribunal Superior.
Presente.

El proveído que en el Tribunal recae en el oficio de remisión de los autos es generalmente el que sigue:

Proveído en el oficio de remisión de los autos.

México, etc.

Agréguese á sus autos y dése cuenta.

Rúbrica del magistrado semanero.

Firma entera del secretario.

El recurrente, por su parte, procederá á mejorar el recurso en forma semejante á la que sigue:

Escrito para mejorar el recurso de casación.

Señores Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior.

Cirilo Rentería, domiciliado en la casa número veinte de la calle de los Siete Príncipes, ante ustedes, conforme á derecho, y con todo respeto digo que:

El Juzgado X Menor, de lo civil ó de primera instancia, al admitirme el recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de quinientos pesos, valor de una letra de cambio, promovi contra Don Pomposo Izquierdo, me señaló el término de cinco días para presentarme ante esta Sala á continuar el expresado recurso. Cumpló con la determinación judicial, manifestando que, á reserva de ampliarlas al tiempo de la vista, doy aquí por reproducidas todas las causas que como fundamentos del recurso enumeré al interponerlo; y

Á la Sala suplico que, teniendo por mejorado dicho recurso en tiempo y forma, se sirva señalar día para la vista.

México, etc.

*Cirilo Rentería.**RAZÓN de la presentación del escrito.*

Si el escrito de mejoramiento del recurso de casación se presentare antes de que los autos lleguen á la Sala, el magistrado semanero se limitará á dictar una determinación como ésta:

Proveído para el escrito de mejoramiento del recurso de casación presentado antes de llegar los autos al Tribunal Superior.

México, etc.

Resérvese para cuando se reciban los autos.

Rúbrica del magistrado.

Firma entera del secretario

Quando los autos han llegado ya á la Sala, la providencia que recae en el escrito de mejoramiento del recurso, reviste la forma siguiente:

Proveído para el escrito de mejoramiento del recurso de casación cuando se presenta después de llegados los autos al Tribunal Superior.

AUTO.—México, etc.

Se señala para la vista el día tantos á tal hora, quedando entretanto los autos á la disposición de las partes.

Medias firmas de los magistrados que formen la Sala.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—Se harán en la forma de estilo al recurrente y al Procurador de Justicia como jefe del Ministerio Público en el Distrito Federal.

El Ministerio Público, en vez de concurrir á la vista, por regla general se limita á presentar apuntes en términos parecidos á los que á continuación se indican.

Pedimento del Ministerio Público.

Señores Magistrados:

El Ministerio Público dice:

Don Cirilo Rentería demandó ante el Juzgado X Menor á Don Pomposo Izquierdo la cantidad de quinientos pesos, valor de una letra girada por Don Carlos Trancard, vecino de Morelia, contra Don Pomposo Izquierdo, residente en esta capital, á favor de Don Pablo Carrière, quien la endosó al demandante. Habiendo ocurrido éste al girado por el pago el día cuatro de Julio, presentando el duplicado de la letra, se le manifestó que el original había sido pagado desde el día dos á un dependiente del endosatario, que en otras ocasiones había hecho cobros semejantes, llevando letras con recibo cubierto con la firma y el sello del tenedor.

Mediante posiciones que en el término de prueba absolvió el señor Rentería, se comprobó que él se presentó á

cobrar el duplicado sin haber dado á Izquierdo aviso del extravío del original ni haber hecho gestión alguna para el esclarecimiento de los motivos de la pérdida, y que tenía encargado de los cobros de su Casa á un señor Puerto, de quien sospechaba que hubiera hecho el cobro, por haber abandonado su empleo intempestivamente y bajo un pretexto frívolo.

De las demás pruebas rendidas resulta justificado igualmente: que la letra fué pagada, en efecto, el día dos de Julio al ser presentada; que la misma letra original llevaba recibo cubierto con la firma y el sello del señor Rentería; que el señor Izquierdo no tuvo aviso de la pérdida de la letra original ni se le dió orden judicial para retener su pago.

En la sentencia definitiva se declaró probado y válido el pago hecho por el señor Izquierdo, dejándose al señor Rentería á salvo su acción contra quien hubiera usado indebidamente su nombre y su sello para verificar el cobro, y mandándose levantar el embargo practicado.

Contra esta sentencia ha interpuesto el señor Rentería el recurso de casación por estimar violados con dicha sentencia los artículos 499, 501, 504 y 1327 del Código de Comercio.

En concepto del Ministerio Público las disposiciones que se señalan como infringidas, han sido bien aplicadas por las razones que á continuación se indican.

No se ha infringido el artículo 499 con el hecho de haberse pagado la letra antes de su vencimiento, porque dicho artículo no establece una prohibición sino un beneficio en favor del deudor, quien por lo mismo puede legítimamente renunciarlo; y siendo así, es claro que tampoco puede subsistir la responsabilidad que determina el art. 501.

En el mismo caso que los dos motivos anteriores se halla el pago hecho sin previa aceptación, porque ésta sólo es necesaria cuando el girado quiere utilizar el plazo que en beneficio suyo establece la ley, como se ha dicho, para verificar el pago hasta el vencimiento de la letra.

Es asimismo inexacta la violación del artículo 1427, porque la sentencia al declarar válido el pago efectuado en vista de una letra presentada por un dependiente del endosatario con el recibo y el sello de éste, no ha hecho más que apreciar la excepción de pago alegada por el demandado al oponerse á la ejecución.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Minis-

terio Público concluye pidiendo á la Sala tenga por formuladas las conclusiones siguientes:

Primera. El recurso ha sido legalmente interpuesto.

Segunda. No es de casarse la sentencia recurrida.

México, etc.

Firma del Agente del Ministerio Público designado para intervenir en la casación.

El acta de la vista se redactará en los términos indicados en las págs. 112 y 113.

EJECUTORIA.

México, etc.

Visto el recurso de casación interpuesto por Don Cirilo Rentería contra la sentencia pronunciada por el Juzgado X Menor en el juicio ejecutivo mercantil que el mismo señor Rentería promovió contra Don Pomposo Izquierdo sobre pago de quinientos pesos, valor de una letra de cambio, siendo ambos vecinos de esta capital; y

Resultando primero: que en diez de Julio último el expresado señor Rentería se presentó en el Juzgado X Menor promoviendo contra Don Pomposo Izquierdo juicio ejecutivo mercantil sobre pago de quinientos pesos, valor del duplicado de una letra de cambio, pagadera á tres días vista, girada en Morelia el veintiocho de Junio por Don Carlos Trancard á cargo del expresado señor Izquierdo y á favor de Don Pablo Carrière, quien la endosó al promovente.

Resultando segundo: que decretada la ejecución, el ejecutado opuso dentro del término legal la excepción perentoria de pago, supuesto que la letra original había sido pagada desde el día dos al ser presentada por un dependiente del señor Rentería con el recibo cubierto con la firma y sello del mismo señor.

Resultando tercero: que abierto el juicio á prueba, quedó justificado: que el actor no dió al demandado aviso judicial ni extrajudicial del extravío del original; que el girado tampoco recibió orden de retener el pago; que el dependiente que hizo el cobro había verificado otros anteriores presentando letras semejantes con el recibo cubierto con la firma y sello del tenedor.

Resultando cuarto: que citadas las partes para sentencia

se pronunció ésta, declarándose válido el pago hecho á la presentación de la letra original, mandándose levantar la ejecución y dejándose al actor á salvo sus acciones contra el dependiente que verificó el cobro.

Resultando quinto: que contra esta sentencia interpuso el actor el recurso de casación mediante escrito que dice así: (aquí se insertará el escrito).

Resultando sexto: que, mejorado el recurso en tiempo oportuno y llegados á la sala los autos, se señaló día para la vista, poniéndose entretanto los mismos autos á la disposición de las partes.

Resultando séptimo: que al acto de la vista, verificada el día veinticuatro del actual, concurrió solamente el recurrente por quien informó el Licenciado Don Leonardo Saldaña, remitiendo el Ministerio Público apuntes que concluyen con las proposiciones siguientes: Primera. El recurso ha sido legalmente interpuesto. Segunda. No es de casarse la sentencia recurrida.

Considerando primero: que en la interposición del recurso se han llenado los requisitos legales del caso, supuesto que además de señalarse los motivos que expresa el artículo 1345 del Código de Comercio, se han citado las disposiciones que se consideran infringidas y se ha precisado el concepto en que lo han sido á juicio del recurrente.

Considerando segundo: que no se han violado los artículos 499 y 501 de dicho Código con el hecho de haberse declarado válido el pago hecho antes del vencimiento de la letra, porque estableciendo el primero de dichos artículos un privilegio en favor del deudor, ha estado en el arbitrio de éste renunciarlo y dejar insubsistente la responsabilidad que determina el segundo de los artículos invocados.

Considerando tercero: que tampoco se ha infringido el artículo 504, porque el pago sobre el ejemplar que contiene la aceptación en tanto es obligatorio en cuanto el deudor no renuncia el beneficio que la ley le concede y se reserva hacer el pago al vencimiento de la letra y no á su simple presentación.

Considerando cuarto: que es asimismo infundada la violación del artículo 1327, supuesto que la sentencia al dar por válido el pago efectuado por el deudor en vista del original de la letra presentada por un dependiente del tenedor con recibo cubierto con la firma y el sello del mismo, no hizo más que decidir sobre la excepción perentoria alegada al impugnarse la ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la primera Sala del Tribunal Superior declara:

Primero. El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. No es de casarse la sentencia recurrida.

Tercero. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que por el recurso se hayan causado á su contrario.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial* y *Anales del Foro Mexicano* y con testimonio del presente fallo vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad (ó por mayoría) de votos lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del expresado Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Firmas enteras de los magistrados y del secretario.

Hechas las notificaciones respectivas, se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia con un oficio como el siguiente:

Oficio de devolución de los autos.

Con testimonio de la ejecutoria pronunciada en el recurso de casación, devuelvo á vd. los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo.

México, etc.

Firma del secretario.

Al juez X menor,

Presente.

RAZÓN.—En tal fecha se devolvieron los autos. Conste.

Media firma del secretario ó del oficial mayor.

Llegados los autos al Juzgado se proveerá:

DECRETO.—México, etc.

Guárdese y cúmplase la ejecutoria. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Medias firmas del juez y del secretario.

CAPITULO XXVII

De la ejecución de las sentencias

ARTICULO 1346

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

ARTICULO 1347

Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

ARTICULO 1348

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiese dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 736, 750 y 759.

Para los formularios relativos á este capítulo, nos remitimos á lo que dejamos consignado al tratar de la prueba testimonial y á lo que adelante expondremos al ocuparnos del juicio ejecutivo.

CAPITULO XXVIII

De los incidentes

ARTICULO 1349

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1350

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1351

Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1352

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

ARTICULO 1353

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

ARTICULO 1354

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1355

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

ARTICULO 1356

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ARTICULO 1357

En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

ARTICULO 1358

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 861, 863 á 870 y 872.